

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 27/11/2020.

|                         |                                                                                                                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | <b>08-001-33-33-013-2020-00209-00</b>                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b> | <b>ACCION DE GRUPO</b>                                                                                                                     |
| <b>Demandante</b>       | <b>NICOLAS ZAMORA GALINDO – COLEGIOS NO OFICIALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ADSCRITOS A LOS PROGRAMAS PACES Y ESTIMULO A LA OFERTA.</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>DISTRITO DE BARRANQUILLA – MINISTERIO DE HACIENDA – CONTRALORIA.</b>                                                                    |
| <b>Juez</b>             | <b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>                                                                                                          |

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al Despacho resolver el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor NICOLAS ZAMORA GALINDO y OTROS, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de grupo, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla bajo el Radicado 2020-00187. La titular del referido Despacho Judicial mediante providencia adiada 13/11/2020, declara la existencia de un impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se encuentra incurso en una de las causales establecidas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 4°.

Lo anterior, bajo el argumento de que su hermano, el señor RUBEN DARIO CAMPO PERNET ostenta la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad demandada en el proceso de la referencia, de suerte que ordenó la remisión al juzgado que consideró le sigue en turno de reparto, esto es, esta dependencia (13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla), siendo asignada la demanda mediante acta de reparto 2356780 del 17/11/2020 bajo el Radicado 2020-00209.

En este orden, la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 17/11/2020 a las 4:30 P. m, a través de mensaje de datos remite el expediente a esta agencia judicial para resolver el impedimento manifestado.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se hace necesario primero señalar, que los impedimentos se encuentran constituidos dentro del trámite procesal con el propósito de lograr una recta e imparcial justicia, así el H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son **taxativas y de aplicación restrictiva**, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se configuren debe existir **un “interés particular, personal, cierto y actual, que**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

***tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.***

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública<sup>1</sup>.

Se tiene que la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, amparada en la causal estipulada en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., advirtiendo el hecho de que su hermano, el Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNET, en la actualidad se encuentra vinculado como contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Cabe señalar que esta entidad judicial ante los impedimentos manifestados por la homologa del juzgado doce administrativo había hasta esta oportunidad aceptado los mismos, por considerar que era procedente ante la objetividad de lo descrito en la norma up supra, sin embargo en esta ocasión se reconsidera la posición asumida al realizar un nuevo estudio de la causal de impedimento a la luz de la jurisprudencia decantada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado en cuanto a la finalidad de los impedimentos que no es más que garantizar la imparcialidad del juzgador.

Entronizado un amplio análisis de la causal invocada por la señora Juez Doce Administrativa de Barranquilla, referida al numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., lo primero que se avizora es que esta no se encuentra debidamente sustentada, no siendo claro para esta judicatura en qué consiste el interés **particular, personal, cierto y actual**, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida su decisión imparcial y que cause o configure su impedimento.

Advierte esta Unidad Judicial, que del solo hecho que el hermano de la Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, a saber, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT ostente la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que dicha entidad contratante funja como demandada, no puede predicarse, ni concluirse sin mayores elucubraciones que por ello dicho contratista tenga un interés directo o indirecto en el proceso, por cuanto el referido funcionario no se encuentra defendiendo y/o representando su interés personal sino uno ajeno, es decir el de la entidad territorial al ejercer las funciones propias del cargo que despliega o aquellas a las que se hubiere obligado mediante el contrato suscrito con el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En relación a lo antes expuesto, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera-Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ - Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00222-01(AP) A de 01/09/2016, respecto de este tipo de situaciones se refirió en los siguientes términos:

*“...Impedimento Infundado En Acción Popular - El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio no tiene un interés directo o indirecto en el proceso / AUSENCIA DE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO - Por cuanto el funcionario del Ministerio no defiende o representa un interés personal sino uno ajeno, el de la cartera Ministerial*

*[E]l señor Consejero doctor Guillermo Vargas Ayala considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento (...), por cuanto su hermano, (...), se desempeña actualmente como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura. Advierte la Sala que aún cuando el Ministerio de Cultura fue vinculado al proceso, **no puede predicarse que quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio, esto es, del doctor [J.M.V.A.], tiene un interés directo o indirecto en el proceso. Ello,***

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-0325-000-2005-00012-01

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

por cuanto el referido funcionario no se encuentra defendiendo y/o representando su interés personal sino uno ajeno, el de dicha Cartera Ministerial al ejercer las funciones propias del cargo

que ostenta. (...). En virtud de lo anterior, debe declararse infundado el impedimento manifestado por el referido Magistrado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia..." (Negrillas y subrayas del despacho)

Aunado a lo anterior es menester reiterar que cuando se invoque una causal de impedimento, esta debe ir acompañada de la respectiva sustentación lo cual garantiza que ésta sea valorada por quien esté llamado a resolverlo, pues no basta la afirmación que haga un juez para dar por probada la causal invocada, porque de esta forma, la decisión de apartarse del conocimiento de un proceso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado, por el contrario el interés que causa el impedimento debe ser real, y debe ser de tal trascendencia que implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador, empero dicha sustentación se extraña en el presente asunto.

La disposición de la necesidad de la sustentación y argumentación en la que un juez se funda para declararse impedido, ha sido reiterado por el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, verbigracia, la providencia dictada por el:

Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28/08/2013 Radicación número: 11001-03-28000-2012-00059-00(IMP):

*"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional", a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto".*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento..."* (Negrillas y subrayas del despacho)

Aunado a lo anterior, el superior común de los despachos 12 y 13 administrativos de la ciudad de Barranquilla, es decir el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en reciente auto de data 25/04/2019, identificado con el número de radicación 08-001-33-33-005-2015-00165-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo, sometió a estudio un caso de muy similares circunstancias al planteado en el caso que nos ocupa, pronunciándose en los siguientes términos:

*"...la relación contractual del hijo del Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, por sí sola no supone impedimento, en tanto que no se advierte, que dicha situación signifique que tuvo, tenga o que pudiera tener capacidad de intervención en el asunto materia de análisis por parte de esta Corporación, comprometiendo la debida imparcialidad del Ponente. Lo anterior, en la medida que no se evidencia, el interés relevante que interfiera con la necesaria imparcialidad que se le exige, tal como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742, en pronunciamiento que en lo pertinente se transcribe: "el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria Imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quién la invoque" (Destacado del Tribunal) En ese entendido, encuentra la Sala, que la existencia de un vínculo*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

contractual (contrato de prestación de servicios) entre alguno de los parientes de quien funge como juez en el grado de consanguinidad establecido en la norma y una de las entidades involucrada como parte en el proceso, no encuentra la causal de impedimento en análisis, pues aunque de una interpretación aislada de la norma se podría arribar a dicha conclusión, **actuar bajo ese supuesto conduciría al impedimento masivo y perenne de funcionarios Judiciales, puesto que bien puede ser el caso que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito, no permita el más mínimo grado de relación, vínculo y/o injerencia con el asunto sometido a debate, por tanto, por sí sola no representa siquiera una amenaza ni pone en riesgo los atributos de independencia e imparcialidad con los que debe actuar el funcionario judicial.**

De acuerdo con el criterio esbozado, la Sala considera que no se tipifica la causal de impedimento de que trata el numeral 4o del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, pues **si bien se señaló, por el ponente, que su hijo suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad accionada -Departamento del Atlántico-, lo cual lo sitúa en un plano inminentemente formal, esto de ninguna manera desvela aspectos subjetivos que conlleven a presumir que dicha situación afecte su imparcialidad al resolver el presente asunto.** En consecuencia, no se encuentra acreditado que se incurra en la causal que consagra el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011...” (Destaca el despacho).

Analizado lo anterior, de cara a lo aquí discurrido, claramente se encuentra que el impedimento manifestado por la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNET se debe declarar infundado, por cuanto se considera en el presente asunto No está comprometida su imparcialidad para tramitar y decidir de fondo el sub iuris, por lo cual se procederá a devolver el mismo, para que la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consideración a lo antes expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento manifestado por Juez Doce Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barranquilla – Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNET para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.

**TERCERO:** De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea JUSTICIA XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67015ca44bd43a88f51733a70c38c13e51dbbe2ecebd4d4b6d861a31360e5ee3**

Documento generado en 27/11/2020 09:17:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**